OSINERGMIN N° 2317-2018

Lima, 19 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800076189 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Milpo Andina Perú S.A.C. (en adelante, MILPO ANDINA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 de diciembre de 2017.-** A través del Oficio N° 1562-2017-SUNAFIL/INSSI, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral –SUNAFIL remitió a Osinergmin la denuncia presentada por el Sindicato Único de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos y de los representantes de los trabajadores del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de MILPO ANDINA.
- 1.2 **16 al 18 de diciembre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Milpo N° 1" de MILPO ANDINA.
- **2 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1851-2018 se notificó a MILPO ANDINA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **11 de julio de 2018.-** MILPO ANDINA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 28 de agosto de 2018.- Mediante Oficio N° 403-2018-OS-GSM se notificó a MILPO ANDINA el Informe Final de Instrucción N° 1769-2018. Asimismo mediante Oficio N° 402-2018-OS-GSM se citó a MILPO ANDINA para informe oral.
- 1.6 6 de septiembre de 2018.- MILPO ANDINA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO), por tanto queda sin efecto la citación al informe oral.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO ANDINA de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la supervisión, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna en interior mina que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos respecto del CO exceden el límite de 500 ppm exigido:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camioneta, placa: AFI-743	955	Nv. 3470, CX 376

Camión cisterna de combustible, placa: AMZ-897	703	Nv. 660 N, SN 660 N
Camión cisterna de combustible, placa: W5Y-859	962	Nv. 600 - ÉXITO
Camión, placa W5U-766	622	Nv. 600-ÉXITO, CX 472

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

<u>Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO</u>. Durante la supervisión, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna en interior mina que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos respecto del CO exceden el límite de 500 ppm exigido:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camioneta, placa: AFI-743	955	Nv. 3470, CX 376
Camión cisterna de combustible, placa: AMZ-897	703	Nv. 660 N, SN 660 N
Camión cisterna de combustible, placa: W5Y-859	962	Nv. 600 - EXITO
Camión, placa W5U-766	622	Nv. 600-ÉXITO, CX 472

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

"En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...) e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades".

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 2: Al realizar las mediciones de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:

	Equipo	Medición de emisión de	Ubicación del equipo
--	--------	------------------------	----------------------

	CO (ppm)	
Camioneta, placa: AFI-743	955	Nv. 3470, CX 376
Camión cisterna de combustible, placa: AMZ-897	703	Nv. 660 N, SN 660 N
Camión cisterna de combustible, placa: W5Y-859	962	Nv. 600 - ÉXITO
Camión, placa W5U-766	622	Nv. 600-ÉXITO, CX 472

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 5 al 12 (fojas 7 a 9).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 5).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato "Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros": ítems N° 4, 5, 7 y 9 (fojas 4), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 5 y 6). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1769-2018¹ (fojas 83 a 87), notificado el día 28 de agosto de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MILPO ANDINA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de trece con noventa y seis centésimas (13.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1769-2018, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de trece con noventa y seis centésimas (13.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1769-2018, mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2018 (fojas 96 a 98), MILPO ANDINA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por MILPO ANDINA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO sancionable con una multa de trece con noventa y seis centésimas (13.96) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa ha quedado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ Junio 2018)	18,296.96
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	60,989.86
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa calculada (S/)	57,940.36
Beneficio Reconocimiento – 30%	30%
Multa (S/)	40,558.26
Multa (UIT) ²	9.77

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a nueve con setenta y siete centésimas (9.77) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180007618901

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

<u>Artículo 4°.</u>- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Registrese y comuniquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta Gerente de Supervisión Minera